



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**AC524-2022**

**Radicación n. 11001-02-03-000-2021-04695-00**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia (Risaralda) y el despacho Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), atinente al conocimiento de la acción popular instaurada por Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia S.A.

## **I. ANTECEDENTES**

1. En defensa del bien colectivo, el demandante interpuso acción popular en contra de la aludida entidad, argumentando que *«(...) no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec (Sic)»*.

Asimismo, tras pregonar que *«la vulneración o agravio ocurre a lo LARGO Y ANCHO DEL TERRITORIO PATRIO»*, precisó que el sitio de la vulneración y amenaza acaece en *«Avenida Pradilla No. / -03 Chía (Cund) / Chía Cundinamarca (sic)»*. Además, resaltó que las *«notificaciones»* del *«accionado»* se han de efectuar en la *«La Virginia Rda»*.

A partir de la anterior denuncia, el gestor solicitó a la judicatura ordenar a la sociedad accionada que *«se ordene al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada»*; adicionalmente *«Se concedan COSTAS»*; entre otras<sup>1</sup>.

2. El escrito inicial fue asignado al despacho Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda-, el cual, a través de proveído de 4 de marzo de 2021, admitió la demanda<sup>2</sup>. Posteriormente, por auto de 22 de abril del mismo año, la rechazó de plano por falta de competencia y decretó la nulidad de lo actuado. En consecuencia, remitió el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en tanto consideró, que

*«observa el Despacho que en un principio no debieron ser admitidas las acciones populares referidas por carecer de competencia para conocer sobre las mismas, dada cuenta que la parte accionada es BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de CHÍA CUNDINAMARCA siendo allí el sitio de vulneración.*

(...)

*Siendo así las cosas, aunque el actor popular decidió presentar estas acciones populares ante el Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia -Risaralda, tal proceder no se ajusta a las opciones que le otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, pues dicho funcionario no es el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, ni el del domicilio principal de la demandada, por cuanto pese a que en este municipio existe un corresponsal bancario de la entidad financiera accionada, ese motivo no es suficiente para que se radique el conocimiento sobre el asunto en esta localidad, como quiera que la norma no establece dicho factor como determinante para fijar la competencia en las acciones populares»<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Folio 1, archivo "02Demanda" del expediente digital

<sup>2</sup> Folios 1 y 2, archivo "03AutoAdmisorio" del expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 1-6, archivo "05AutoDeclaraNulidadRechaza" del expediente digital.

3. Contra la anterior decisión, el actor interpuso diversos medios de impugnación amparado en el «art 318 CGP»<sup>4</sup>, los cuales fueron resueltos negativamente mediante auto del 18 de junio de 2021<sup>5</sup>.

4. Cumplidos los trámites, el expediente fue entregado al despacho Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, quien, en proveído del 12 de octubre 2021 se declaró incompetente para conocer el proceso y promovió el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Corte. Para ello, expresó que

*«(...) es claro que el juzgado remitido no le era posible desprenderse del conocimiento del asunto, luego de haber admitido la acción popular de la referencia, pues en virtud del principio de la perpetuatio jurisdictionis, dicho acto comporta la aceptación de la aptitud legar para conocer de la causa, excluyendo la competencia de cualquier otra sede judicial, sin perjuicio de los reparos que oportunamente puedan plantear las partes al respecto.*

*Así pues, aparece de forma inequívoca que el actor le atribuyó la competencia del presente asunto al Juez Promiscuo de La Virginia - Risaralda y como este lo admitió, no cabe duda que es dicho juzgado el competente para conocer del mismo.*

*En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, el despacho advierte que en la demanda no se atribuyó la competencia en esta sede judicial, pues se hecho, del escrito inicial se desprende que lo hizo en razón del domicilio de la accionada que tampoco corresponde a esta municipalidad»<sup>6</sup>.*

5. Así las cosas, conforme al canon 139 del Código General del Proceso, se entra a desatar el tópico en cuestión.

---

<sup>4</sup> Folios 1-9, archivo “07EscritoReposición” del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 1-4, archivo “08ResuelveRecurso22042021” del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 1-3, archivo “14AutoProponeConflicto” del expediente digital.

## II. CONSIDERACIONES

1. Habida cuenta que se enfrentan juzgados de distinto distrito judicial, Zipaquirá (Cundinamarca) y La Virginia (Risaralda), la Corte es la competente para resolver el conflicto negativo suscitado entre ellos, de conformidad con los artículos 139 *ibidem* y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de su par 1285 de 2009.

2. El ordenamiento jurídico establece factores de competencia para definir a qué funcionario judicial le corresponde el conocimiento de determinado asunto. Tales criterios, incluso, pueden ser concurrentes.

3. Tratándose de acciones populares, el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, establece que «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda» (se subraya).

La Corte en un pronunciamiento que guarda simetría con el aquí analizado, tuvo ocasión de señalar que:

*«[L]a reseñada norma consagra un evento de “conurrencia de fueros”, que en el ámbito del “factor Territorial” posibilitan al “actor popular” la escogencia del funcionario judicial para presentar el escrito introductorio, aspecto este que la doctrina jurisprudencial de esta Corporación ha explicado en reiteradas oportunidades, señalando que “el gestor de la demanda al momento de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno sólo de los fueros o de varios de ellos, (...), evento ante el cual, iterase, le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide. Y, claro una vez defina sobre el particular, en principio, en esos términos deja definida la competencia, la que, por excepción, puede variar solo si el demandado, mediante los mecanismos idóneos refuta la*

*atribución efectuada por el demandante». (CSJ AC013-2016, 12 ene. 2015, rad. 2015-03159).*

El anterior lineamiento, atribuye al actor popular la facultad de definir ante que autoridad jurisdiccional ventila el asunto. Teniendo como derroteros, el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio del demandado -a prevención del gestor-. Una vez materializada dicha escogencia, resulta vinculante para el funcionario ante el cual se efectúa.

4. En el asunto objeto de estudio, la Sala advierte que, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, el lugar consignado como de ocurrencia de los hechos fue la ciudad de Chía, ubicando el sitio de la vulneración en la «*Avenida Pradilla No. / -03*» de dicha municipalidad. No obstante, el actor radicó la demanda en La Virginia (Risaralda), ciudad en la que aseveró que Bancolombia S.A. tenía su domicilio.

Fue por tal razón que la Juez Promiscuo del Circuito de La Virginia, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, dio por acreditado los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y avocó conocimiento de la demanda, presentándose así, la prorrogabilidad de la competencia.

En el punto, esta Corporación ha considerado que:

*«(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la*

*demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla (...)» (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).*

5. Bajo dicha hermenéutica y revisadas las actuaciones jurisdiccionales, se evidencia que el funcionario judicial avocó el trámite de la acción asumiendo de esta manera su competencia. Por tanto, no podía a su arbitrio separarse del conocimiento del asunto, a menos que el demandado hubiese cuestionado dicho proceder, circunstancia que no acaeció.

Sobre el particular la Sala indicó que

*«Una vez el asunto es asignado a un operador judicial, a él le corresponde verificar lo relativo a la competencia. Si admite la demanda, ese acto comporta la asunción de la aptitud legal para conocer de la causa, con lo cual afirma la misma y excluye a todos los demás de todas las jurisdicciones y todas las competencias, o bien puede, rechazarla y remitirla a la autoridad que considere competente»<sup>7</sup>.*

Asimismo, en un caso de análogo temperamento destacó

*«(...) una vez el caso fue admitido por el prenombrado estrado judicial de La Virginia, éste se equivocó al repelerlo, desconociendo el principio de la perpetuatio jurisdictionis, de manera que se le remitirá para continúe el trámite que legalmente corresponda y se pondrá al tanto de ello a la otra autoridad judicial involucrada (...)» (CSJ AC2959-2021, 22 jul. rad. 2021-02330-00).*

6. Por las razones antedichas, procede remitir la presente demanda al Despacho Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda- para que continúe con el trámite de la acción emprendida.

---

<sup>7</sup> CSJ AC1836-2019

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, es el competente para conocer de la acción popular de la referencia, quien deberá continuar con su trámite.

**SEGUNDO.** Comunicar lo decidido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, acompañándole copia de este proveído.

**TERCERO.** Remitir el expediente a la autoridad judicial referida en el numeral primero de esta decisión.

**CUARTO:** Por Secretaría, librar los oficios correspondientes y dejar las constancias del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANCISCO TERNERA BARRIOS**

Magistrado

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Francisco Ternera Barrios

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: ACEEA559A563DD1FFFED51DE2A32B46F2167489C7CF8D6064DB996CF8ED387A4**

**Documento generado en 2022-02-21**